

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010**, promovidos por el C. ██████████, en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas del AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de septiembre de 2010 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Solicitud 1

“Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2006 y 2007.

De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio 00055/TULTITLA/IP/A/2010 se pagaron durante el año 2006, 24 facturas o durante el año 2007 una factura” **(sic)**

Solicitud 2

“Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2008 y 2009 al Ayuntamiento de Tultitlán.

De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio 00055/TULTITLA/IP/A/2010 se pagaron durante el año 2008, 68 facturas y durante el año 2009, 77 facturas” **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó los números de expediente **00103/TULTITLA/IP/A/2010 y 00104/TULTITLA/IP/A/2010**.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 5 de octubre de 2010, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes e idénticos términos en ambos casos:

Respuestas 1 y 2

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar contestación a su solicitud, al respecto me permito informarle que dicha documentación deberá de ser solicitada a la empresa Tecnosilicatos de México ya que ellos realizaron la documentación, en cuanto a las facturas que fueron pagadas del 2006 (24), 2007 (1), 2008 (68) y 2009 (77), tendrá que dirigirse a la Tesorería Municipal por ser el área correspondiente para recibir y pagar la facturación correspondiente.

(...)

... Con fundamento en el artículo 344, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios Vigente a la fecha y Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control Interno, por un término de 5 años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería...” **(sic)**

III. Con fecha 18 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010** y **01369/INFOEM/IP/RR/2010** en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad idénticos en ambos casos:

Recursos 1 y 2

“No me entregaron los documentos correspondientes a las facturas solicitadas y me dicen que se deben solicitar en la empresa Tecnosilicatos, S. A. de C. V. directamente, siendo que como antecedente ellos ya me habían contestado el número de facturas que se habían pagado a dicha empresa mediante la solicitud número 00055/TULTITLA/IP/A/2010” **(sic)**

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Los recursos **01368/INFOEM/IP/RR/2010** y **01369/INFOEM/IP/RR/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez respectivamente, a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de Resolución correspondientes.

Sin embargo, mediante **Acuerdo No. INFOEM/ORD/41/2010.XXVII**, aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2010, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión citados a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

V. EL SUJETO OBLIGADO en fecha 21 de octubre de 2010 rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos en la parte conducente:

“Por medio del presente le informo a usted, sobre la justificación relativa a los recursos de revisión 01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010, relacionados con las solicitudes de información 00103/TULTITLA/IP/A/2010 y 00104/TULTITLA/IP/A/2010 del control de solicitudes de información del Sujeto Obligado que es el Ayuntamiento de Tultitlán, lo anterior en pleno cumplimiento de lo que disponen los Lineamientos en sus artículos 76 y 78, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto y con las facultades conferidas, le informo que por lo que hace a la información solicitada, se envió la siguiente respuesta:

[Se tienen por transcritas las respuestas]

Dicha respuesta se envió mediante el procedimiento utilizado que es vía SICOSIEM (...)” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas y aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta haber recibido en solicitud de información anterior, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la información de la cual ahora solicita copias de las facturas, información que no le fue proporcionada indicándole solicitar la información **directamente** a otra área de dicho **SUJETO OBLIGADO**.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, considera que ha dado contestación adecuada a los requerimientos de **EL RECURRENTE** toda vez que una parte de la información la posee pero no la generó y la otra parte la tiene la Tesorería Municipal y orienta a efecto de que la requiera directamente.

En esa consideración debe analizarse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y la procedencia o no de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** si son correctas y adecuadas a lo solicitado o no.
- b) Naturaleza de la información solicitada.
- c) La procedencia o no de la causal de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, deben atenderse las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y si son correctas y adecuadas a lo solicitado, conforme al siguiente cotejo:

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 y
01369/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Solicitudes de información	Cumplió o no cumplió
Copias de facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. durante los años 2006 (24), 2007 (1), 2008 (68) y 2009 (77), conforme a respuestas recaídas a solicitudes formuladas con anterioridad	<p style="text-align: center;">x</p> <p>Se dio respuesta sugiriendo a EL RECURRENTE solicite la información a la empresa que generó las facturas e ir directamente a la Tesorería Municipal. Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha información, de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberá permanecer en custodia y bajo resguardo del OSFEM y otras instancias de fiscalización y control</p>

Como se denota, hay una respuesta desfavorable toda vez que como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con dicha información, pero expresa que está en posesión de otra unidad administrativa del propio **SUJETO OBLIGADO** y que no obstante la información debe resguardarse hasta por cinco años, con fundamento en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para efectos de fiscalización y control interno.

Por otro lado, en vista de que lo solicitado tiene que ver con facturas pagadas por el Ayuntamiento, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en el artículo 115 de la Constitución General de la República que:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...).”

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECORRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

(...)”.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECORRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)”.

“Artículo 93. **La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento**”.

“Artículo 94. El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería”.

“Artículo 95. Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)”.

“Artículo 100. El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios”.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por cualquier concepto que se lleve a cabo en el Ayuntamiento.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de comprobar mediante un sistema contable y financiero los gastos erogados por el Ayuntamiento.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que las compras, servicios y obras que contrata el sector público constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos susceptibles de transparentar la rendición de cuentas.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** ha admitido con anterioridad ante el mismo **RECURRENTE** que ha erogado gastos que han sido facturados por la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., misma que tras una investigación hecha por la Ponencia que proyectó la presente Resolución, es una empresa dedicada a la separación de residuos sólidos y rellenos sanitarios, especialmente en Tultitlán e Ixtapaluca (Cfr. http://mexico.acambiode.com/empresa_74027050071452537049576748524548.html)

Aunando a lo anterior, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se llevan cabo:

“Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, **es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.** De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que lo que se requiere es que se le proporcione copia de las facturas pagadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a una empresa particular por lo que hace a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Luego entonces, este Pleno estima que la solicitud corresponde a entregar de manera digitalizada las facturas en relación al soporte de gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** en la administración anterior así como en la presente administración, destinados al pago por la prestación de servicios proporcionados por la empresa denominada Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Adicionalmente, la información solicitada tiene el carácter de pública porque se relaciona con los procesos de adjudicación para la prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de Derecho Privado. Asimismo, se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, se debe hacer del conocimiento generalizado los procesos de adjudicación:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)”.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** respecto del soporte documental (facturas) es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General de la República, ya señalado en párrafos precedentes y que por la importancia que tiene merece ser reiterado el párrafo primero del citado precepto:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)”.

A mayor abundamiento, al tratarse de la prestación y contratación de bienes o servicios conlleva la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Expresado lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Habida cuenta que la información requerida se reduce a copias de facturas, la misma *per se* es de naturaleza pública pues alude a una de las aristas más emblemáticas del acceso a la información: el destino y comprobación de los recursos públicos.

Para una mayor argumentación que refuerza las ideas anteriores, se transcriben por analogía las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, adminiculada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 435, Tesis Aislada, Materia Civil.

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina”.

“GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 605, tesis 2a. IX/2005, aislada, Administrativa.

Precedentes: Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez”.

Por otro lado, debe señalarse que de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende el desconocimiento que el Titular de la Unidad de Información tiene respecto del área propia, pues es inadmisibles para este Órgano Garante que remita directamente a los solicitantes a las otras unidades administrativas, cuando en realidad la Unidad de Información debe ser la ventanilla única de atención y seguimiento a las solicitudes de información.

La respuesta tal como se aprecia demerita la importancia de la Unidad de Información por parte del propio Titular al convertirla en una mera oficina de informes y orientación.

Por ello, cabe recordarle al Titular de la Unidad de Información las atribuciones que la Ley de la materia le otorga, entre otras, las siguientes:

“Artículo 35. Las unidades de información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley,

II. Entregar en su caso a los particulares la información solicitada,

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan,

(...)”.

Ahora bien en cuanto hace a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en la parte relativa a que lo requerido en las solicitudes de origen es información que debe estar en custodia del OSFEM durante cinco años, conforme a lo dispuesto por los artículos 344, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra se transcriben se tiene lo siguiente:

“Artículo 344. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)"

“Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)"

En cuanto al artículo 344 del Código Financiero, es claro al referir que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con documentos comprobatorios originales, que deberán estar en custodia de las dependencias que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años pero también es clara en señalar que en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería, y en ningún momento se hace referencia a que se información que no se pueda proporcionar por ser información clasificada por reservada o confidencial, asimismo en cuanto hace la referencia del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no refiere fracción alguna respecto al caso concreto motivo por el cual este Órgano Garante al advertir que sería aplicable la fracción V del mismo por tener relación a la custodia y cuidado de información o documentación que por razones del cargo o comisión tengan en su poder o acceso a los mismos, debiéndose evitar el mal uso, sustracción o inutilización indebida de los mismos; el hecho de proporcionar información pública tampoco es aplicable al caso concreto.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de información pública, incluso vinculada con la Información Pública de Oficio en los informes de ejecución de gastos y estado de situación financiera municipales.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada proporcionando una respuesta desfavorable.

Finalmente, conforme al **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I, II y III. Esto es, no ha una falta de respuesta y esta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta. Y el presente caso simplemente se reduce a una respuesta no convincente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, restan una causal. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala una respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto aplica tal causal por acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C. ██████████ ██████████, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se trata de respuestas desfavorables, que son causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a lo siguiente:

- Copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad **EL RECURRENTE** había formulado.



EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes y no ofrezca pretextos para no dar a conocer documentación comprobatoria del gasto público realizado.

Se exhorta al Titular de la Unidad de Información para ejerza las atribuciones que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le confiere, y evite remitir directamente a los solicitantes a las distintas unidades administrativas.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01368/INFOEM/IP/RR/2010 y
01369/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01368/INFOEM/IP/RR/2010 y
01369/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN